

La decisión final corresponde al Gobierno húngaro. El resultado será comunicado directamente a los interesados.

Madrid, 6 de abril de 1999.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 23 de marzo de 1998), el Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Antonio Núñez García-Sauco.

9470 *REAL DECRETO 678/1999, de 27 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Miguel Ángel Fernández Ordóñez.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Miguel Ángel Fernández Ordóñez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE JUSTICIA

9471 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jordi Fontquerni Bas, en representación del Instituto Catalán de Finanzas contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic, número 2, don José Antonio Garvía Pastor, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jordi Fontquerni Bas, en representación del Instituto Catalán de Finanzas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vic, número 2, don José Antonio Garvía Pastor, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 6 de marzo de 1992 ante el Notario de Barcelona don Antonio Ventura-Traveset Hernández, el Instituto Catalán de Finanzas —«ICF»— concedió al Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló un préstamo de 69.000.000 de pesetas, que se dice destinado a la adquisición de terrenos, en garantía de parte del cual se constituyó hipoteca sobre una heredad, llamada La Riera, sita en término de Masies de Sant Pere de Torelló. A dicha escritura se acompañaron al tiempo de la calificación los siguientes documentos: 1.º Acta autorizada el 11 de noviembre de 1994 por el mismo Notario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento Notarial, rectificando errores materiales contenidos en la escritura; 2.º Certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló, con el visto bueno del Alcalde, de determinados acuerdos tomados por el Pleno Municipal celebrado el 7 de febrero de 1992, por unanimidad de los miembros asistentes, cuyo número no consta; 3.º Otra certificación de la sesión constitutiva del Ayuntamiento en la que resultó elegido el Alcalde; 4.º Una comunicación del 26 de febrero de 1992 dirigida por el Director general de Política Financiera de la Generalidad de Cataluña al Director general del Instituto Catalán de Finanzas, en contestación a una consulta de dicho Instituto, haciendo constar que las operaciones de tesorería a formalizar por parte de los entes locales no requieren autorización del Departamento de Economía y Finanzas de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente en materia de haciendas locales; 5.º Y un informe, emitido el 6 de febrero de 1992 por el Director general de Administración Local de la Generalidad de Cataluña, en respuesta a la Secretaria general del Departamento de Gobernación, en relación con la solicitud de préstamo del Ayuntamiento al Instituto en el que

señala que en dicha Dirección General no ha tenido entrada ninguna documentación o antecedente relativo al mismo y que en relación con la autorización o informe que el Ayuntamiento ha de solicitar para llevar a cabo la operación de crédito, corresponde al Departamento de Economía y Finanzas —Dirección General de Política Financiera— de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 369/1986, de 18 de diciembre, y Orden de 14 de abril de 1987.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Vic, número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento —escritura autorizada el 6 de marzo de 1992, por el Notario de Barcelona, don Antonio Ventura-Traveset Hernández, con número 616 de su protocolo—, junto con los siguientes documentos complementarios: 1. Copia del acta subsanatoria autorizada por el mismo notario el 11 de noviembre de 1994, con el número 3.597 de protocolo; 2. Testimonio expedido por el propio Notario el mismo día 11 de noviembre en cuatro hojas, números 1H6507142 a 1H6507145, y 3. Copia del informe emitido el 6 de febrero de 1992, por Don Joan Sala Morell, Director general de Administración Local de la Generalidad de Cataluña; previa calificación de los mismos, suspendo la inscripción solicitada por observarse los siguientes defectos: Primero: No se acredita la necesaria autorización concedida al Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló, por el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, para la obtención del préstamo garantizado (artículo 54.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales). El Informe de la Dirección General de Política Financiera, de 26 de febrero de 1992, testimoniado no implica dicha autorización, y además, dicho informe: a) Hace referencias a “operaciones de tesorería”, no resultando de la escritura de la hipoteca que se trate de una operación de tal naturaleza, —siendo la finalidad declarada la de adquisición de un inmueble—; b) En todo caso, no consta claramente la operación concreta a que el informe se contrae, por cuanto en el mismo no se hace referencia alguna, ni al ente local a que se refiere, ni al importe de la operación, ni, en general, contiene dato alguno que pueda hacer relacionar el mismo con la operación objeto de la escritura calificada. Segundo: No se acredita el informe previo del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, necesario para que el Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló pueda hipotecar la finca de su propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 193 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y 40 del Decreto 336/1988, de 17 de octubre, del Reglamento de Patrimonio de los Entes Locales. Del relacionado informe complementario de la Dirección General de Administración Local, de 6 de febrero de 1992, que se acompaña, no resulta tal autorización. Tercero: No consta, ni el consentimiento del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló, ni el del Instituto Catalán de Finanzas a las subsanaciones contenidas en el acta complementaria relacionada, que se estima de tal naturaleza que implican un nuevo otorgamiento con la intervención de aquéllos (artículo 153 del Reglamento Notarial). Teniendo esto en cuenta, se reiteran los siguientes defectos ya notificados en la anterior calificación del documento: a) Contradicción entre el contenido de la cláusula tercera, que parece establecer un tipo de interés remuneratorio fijo del 13,18 por 100, y el de la cláusula decimoséptima, que presupone un interés variable hasta el máximo del 16 por 100. b) Igual contradicción entre el contenido de la cláusula séptima, de la que resulta un interés de demora del 19,18 por 100 y el de la cláusula decimoséptima, en la que se garantizan estos intereses hasta el 22 por 100. c) Indeterminación en cuanto a la designación del domicilio para notificaciones a que se refiere la cláusula vigésima primera, ya que en la comparecencia de la escritura constan dos domicilios y además ambos son de los representantes de las entidades otorgantes. Cuarto: Asimismo en el acta relacionada no consta nota de pago, exención o no sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 254 de la Ley Hipotecaria). Quinto: En la certificación relativa al Pleno del Ayuntamiento de Sant Pere de Torelló, de fecha 7 de febrero de 1992, contenida en el testimonio relacionado, no consta claramente ni el acuerdo expreso de hipoteca, ni la correcta identificación de la finca a que se refiere. Además el testimonio acompañado es incompleto respecto al acuerdo «Cinque». Igualmente se ha calificado como no inscribible el contenido de las siguientes cláusulas: Párrafo 2.º de la I; la V; la VII; la IX; la X; la XI; la XII; la XIII; la XIV; la XV y la XVI; la referencia al rango de la hipoteca, la prohibición de arrendamiento y concreción de gastos garantizados de la XVII; apartados b) y c) de la XVIII; la XX; la XXII; la XXIII; y la XXIV, respecto de las cuales el presentante ha prestado su conformidad a la no inscripción de las mismas, por lo que conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 434 del Reglamento Hipotecario, no se expresan